

ALCANCE N° 107 A LA GACETA N° 154

Año CXLVIII

San José, Costa Rica, lunes 17 de agosto del 2026

254 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS
ACUERDOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
DIRECTRIZ
ACUERDOS
RESOLUCIONES
EDICTOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE MORA
MUNICIPALIDAD DE UPALA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión extraordinaria 046-2026, celebrada el 10 de agosto de 2026, mediante acuerdo 003-046-2026 de las 14:48 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-206-2026

“SELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL” EXPEDIENTE: GCO-DGC-POR-00700-2026

RESULTANDO

1. Que, el **14 de marzo de 2012** mediante acuerdo número 018-017-2012 el Consejo de la SUTEL aprobó los *“Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica”*, en ese respecto, el artículo 12 de dicho documento establece lo siguiente:
“En todos los casos, se adoptarán las decisiones que sean emitidas por los miembros votantes del CTPN a manera de consenso (unanimidad) (quórum funcional). En caso de no contar con una posición consensuada, el Presidente del CPTN decidirá sobre el tema en específico, y de ser necesario y en casos excepcionales, podrá elevar el tema al Consejo de la SUTEL en las situaciones en que así lo requieran, para que sea este último órgano sea el que emita el criterio final” (destacado intencional).
2. Que, mediante el procedimiento de contratación administrativa **001-SUTEL-2012** (regido por principios de contratación administrativa), la SUTEL cursó invitación para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica.
3. Que, el **30 de enero de 2013**, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número **RCS-020-2013** se seleccionó a Informática El Corte Inglés, S.A. (IECISA, según sus siglas) como la ERP.
4. Que, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número **RCS-038-2013** de fecha **13 de febrero de 2013** se resolvió el recurso de revocatoria con nulidad concomitante en contra de la resolución **RCS-020-2013** y se declaró la firmeza del acto de selección recaído a favor de IECISA.
5. Que, el **16 de abril del 2013** con la suscripción del *“Contrato para la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica”*, la ERP y los operadores, se comprometieron a establecer las condiciones bajo las cuales la ERP prestaría los servicios para la implementación, operación, mantenimiento y administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN), en cumplimiento de la legislación vigente, el pliego de condiciones, la oferta y el acto de adjudicación **hasta el 30 de noviembre de 2020**.
6. Que, la **RCS-319-2014** titulada *“Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil”* del **10 de diciembre de 2014** resolvió en su ítem 8 lo relativo a los acuerdos del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, según se cita:
“Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada, el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano -en ejercicio de su competencia para resolver controversias- quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.” (destacado intencional).
7. Que, el **13 de febrero de 2020** durante la sesión ordinaria 02-2020 del CTPN-M los operadores concluyeron con el proceso de análisis de la prestación de la ERP vigente

quienes, de forma unánime, acordaron realizarle una prórroga por un periodo de 7 años adicionales al periodo inicial. Esta inició el 01 de diciembre de 2020 y por lo tanto los servicios de la ERPN actual finalizarán el 30 de noviembre de 2027.

8. Que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 018-017-2020 tomado durante de la sesión ordinaria 017-2020, de las 15:10 minutos del **05 de marzo de 2020**, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución número **RCS-058-2020** del 05 de marzo de 2020, por medio de la cual ratificó el acuerdo unánime alcanzado por el CTPN-M en la sesión ordinaria 02-2020 del 13 de febrero de 2020, relativo a la prórroga de la ERPN hasta el **30 de noviembre de 2027**.
9. Que durante el mes de **noviembre de 2020** los operadores suscribieron la adenda al *“Contrato para la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica”* hasta el 30 de noviembre de 2027.
10. Que el **20 de agosto de 2025** durante la sesión ordinaria 04-2025 del CTPN-M los operadores miembros acordaron de manera unánime aprobar el cronograma para la selección de la ERPN con el fin de garantizar la continuidad del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica.
11. Que el **12 de septiembre de 2025** el CTPN-M, mediante oficio número 08746-SUTEL-DGC-2025 invitó a varias empresas para presentar sus soluciones y propuestas para portabilidad numérica móvil.
12. Que, entre el **15 de octubre de 2025** y el **31 de octubre de 2025** se llevaron a cabo **5 sesiones del CTPN-M** en las cuales varias empresas interesadas expusieron sus propuestas de servicios para la portabilidad numérica móvil.
13. Que, el **12 de enero de 2026**, mediante oficio número 00313-SUTEL-DGC-2026 se llevó a cabo una solicitud de información a las empresas interesadas para que realizaran una propuesta formal acorde a las necesidades del SIPN determinadas por los operadores de telefonía móvil con el fin de que los miembros conocieran una propuesta técnica y económica apegada a una primera versión del pliego de condiciones.
14. Que el **19 de febrero de 2026** durante la sesión extraordinaria 01-2026 el CTPN-M conoció y comparó las propuestas de 8 empresas interesadas en fungir como ERPN en Costa Rica e inició el proceso para formalizar un pliego de condiciones.
15. Que entre el **19 de febrero de 2026** y el **09 de abril de 2026** se llevaron a cabo **6 sesiones del CTPN-M** en las cuales se formuló, analizó y discutió el pliego de condiciones para la selección de la ERPN-M, siendo que en la **sesión extraordinaria 06-2026** se aprobó su **versión final**.
16. Que, en fecha **15 de abril de 2026** mediante el Diario Oficial La Gaceta 68, la SUTEL, publicó el concurso de referencia titulado *“Invitación al Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil en Costa Rica”*, el cual es promovido por el CTPN-M.
17. Que, según consta en el acta de apertura con oficio número **05218-SUTEL-DGC-2026** del **29 de mayo de 2026**¹ el CTPN-M durante la sesión extraordinaria 08-2026 procedió con la apertura de las ofertas recibidas por parte de los oferentes al ser las 09:03 horas y finalizó a las 11:23 hora de ese mismo día.
18. Que en total se recibieron 5 ofertas, según se muestra a continuación:

Oferente	Día y Hora de Presentación
Inetum	27 de mayo 09:30 horas
PXS	28 de mayo 04:10 horas
TNS	28 de mayo 15:14 horas
Mediafon	28 de mayo 16:26 – 16:34 horas
CESA-Tecnotree	28 de mayo 17:21 horas

Durante el proceso de apertura se encontró que varios oferentes habían indicado costos fijos y variables en \$0,00 USD el cual indefinía las fórmulas de evaluación. Ante esta situación, el Comité acordó, para todos esos casos, con el fin de evitar la citada indefinición

¹ Rectificada mediante oficio número 05493-SUTEL-DGC-2026 del 5 de junio de 2026.

de las fórmulas, **se utilizaría el valor de la oferta mínima más cercana a cero, siendo \$0,01 USD.**

19. Que el **05 de junio de 2026** durante la **sesión extraordinaria 09-2026** del CTPN-M los operadores miembros acordaron, de manera unánime y en firme, realizar una prevención a los siguientes oferentes para que subsanaran lo siguiente:
 - **Consorcio CESA-Tecnotree:** subsanar los ítems 1.5.17.4, 1.5.17.4.1 y 1.5.17.7 del pliego de condiciones, relativos a la experiencia, volumen de transacciones y migraciones exitosas como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica centralizada. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05492-SUTEL-DGC-2026**.
 - **Transaction Network Services** (en adelante **TNS**): subsanar la omisión de la leyenda “Entendemos, Aceptamos y Cumplimos” a los ítems del 1.2 al 1.5.16 del pliego de condiciones. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05505-SUTEL-DGC-2026**.
20. Que el **09 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, el oferente **TNS** presentó la respuesta a la subsanación solicitada a través del oficio 05505-SUTEL-DGC-2026.
21. Que el **10 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, el oferente **CESA-Tecnotree** presentó la respuesta a la subsanación solicitada a través del oficio 05492-SUTEL-DGC-2026.
22. Que el **18 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, el oferente **Inetum** presentó un documento con Asunto “*Sobre la ruinosidad manifiesta de las ofertas de TNS y Mediafon*” (NI-08319-2026).
23. Que, el **18 de junio de 2026** durante la sesión extraordinaria 10-2026 del CTPN-M, los operadores miembros acordaron por unanimidad:
 - **Rechazar** la respuesta de **CESA-Tecnotree**, al determinar que no cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y que sus alegatos no son válidos pues Brasil y Uruguay sí tienen una entidad centralizada y que Guatemala aún no habilita la portabilidad numérica móvil. Hicieron ver que admitir dicha respuesta iría en perjuicio de los demás oferentes, por lo que se procedió con la descalificación del oferente en el proceso de selección.
 - **Aceptar** la respuesta presentada por **TNS**.
 - **Dar por recibida** la nota de **Inetum** referente a una aparente ruinosidad en las ofertas de **TNS** y **Mediafon**. Se comprometieron a externar su posición durante la sesión extraordinaria del **23 de junio de 2026**.
24. Que el **18 de junio de 2026** durante la **sesión extraordinaria 10-2026** del CTPN-M los operadores miembros acordaron, de manera unánime y en firme solicitar a los oferentes que se detallan a continuación la siguiente aclaración:
 - **Inetum:** aclarar el alcance de lo indicado en su propuesta técnica, donde se indica que se reserva el derecho de cotizar por personas o capacitaciones adicionales. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05973-SUTEL-DGC-2026**.
 - **TNS:** aclarar los motivos por los cuales se consignaron términos en su oferta diferentes al pliego de condiciones en su ítem 2.9, principalmente sobre la cantidad de actualizaciones menores. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05971-SUTEL-DGC-2026**.
25. Que el **19 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, el oferente **CESA-Tecnotree** presentó un documento “*Portabilidad Numérica SUTEL_v3.pdf*” donde remitía consideraciones relativas a una aparente insuficiencia de las ofertas económicas de varios oferentes.
26. Que el **19 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, varios oferentes presentaron sus respuestas a la solicitud de aclaración:
 - **TNS** presentó la respuesta a la aclaración solicitada a través del oficio 05971-SUTEL-DGC-2026.
 - **Inetum** presentó la respuesta a la aclaración solicitada a través del oficio 05973-SUTEL-DGC-2026.

27. Que el **23 de junio de 2026** durante la sesión extraordinaria 11-2026 del CTPN-M, los operadores miembros acordaron por unanimidad:
- **Rechazar** la respuesta de **TNS**, debido a que no estaba firmada y fue remitida únicamente como texto en un correo electrónico. EL CTPN-M señaló que, dada la formalidad del proceso, es fundamental que dichas respuestas sean presentadas formalmente y cuenten con la firma correspondiente, por lo tanto, que se procedió con la descalificación del oferente del proceso de selección.
 - **Aceptar** la respuesta presentada por **Inetum**.
 - **Descartar** la existencia de precios ruinosos o insuficiente alegada por las empresas **Inetum** y **CESA-Tecnotree**.
28. Que el **23 de junio de 2026** durante la sesión extraordinaria 11-2026 del CTPN-M los operadores miembros acordaron, de manera unánime y en firme solicitar a los oferentes **Inetum**, **Mediafon** y **TNS** que manifiesten que reconocen y aceptan que mantendrá los términos económicos contenidos en su oferta; aporten las justificaciones correspondientes que acrediten que dichos costos permitirán cubrir la operación del SIPN, manifiesten que dichos montos garantizarán la prestación de los servicios en iguales o mejores condiciones a las establecidas en el pliego. Dichas solicitudes fueron realizadas en la misma fecha mediante los oficios 06129-SUTEL-DGC-2026, 06131-SUTEL-DGC-2026 y 06132-SUTEL-DGC-2026 respectivamente.
29. Que, el **24 de junio de 2026**, mediante correo electrónico, los oferentes **Inetum**, **Mediafon** y **TNS** adjuntaron su respuesta a las aclaraciones acordadas y solicitadas por acuerdo de los operadores miembros durante la sesión extraordinaria 11-2026.
30. Que el **26 de junio de 2026** durante la sesión extraordinaria 12-2026 del CTPN-M, se analizaron las respuestas a las aclaraciones requeridas. En relación con cada empresa se dieron los siguientes hechos:
- **TNS:** el Comité dio por recibida la respuesta. No obstante, **rechazó** su contenido debido a que no se encontraba firmada por una persona con poder suficiente de representar al oferente y, por lo tanto, **no es elegible**.
 - **Inetum:** el Comité dio por recibida la respuesta. No obstante, el Comité **aceptó** la respuesta presentada por **Inetum** y, por lo tanto, **es elegible**.
 - **Mediafon:** el Comité dio por recibida la respuesta. No obstante, los operadores **Claro y Liberty** indicaron que el oferente cumple, que se encuentran satisfechos con la respuesta emitida y por lo tanto es elegible. Sin embargo, el **ICE** manifestó que la respuesta evidencia que existen costos fijos en la propuesta que se incluyen dentro de los costos variables y, por lo tanto, **podría ser descalificada**.
31. Que el **26 de junio de 2026**, durante la **sesión extraordinaria 12-2026**, se aplicaron las fórmulas de evaluación para los oferentes **Inetum**, **PXS** y **Mediafon** de acuerdo con los lineamientos dispuestos en el pliego de condiciones. Los resultados de evaluación otorgaron la **mayor puntuación** a **Mediafon**. Sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo unánime con respecto a la empresa seleccionada. Una vez presentados dichos resultados, los operadores manifestaron las siguientes consideraciones:
- **Claro y Liberty:** aprobaron la selección de **Mediafon**. Señalaron que su oferta cumple lo dispuesto en el cartel. **Liberty** agregó que el pliego de condiciones no establecía ninguna limitación o prohibición para presentar cargos fijos o variables en \$0,00. Además, dicho operador hizo ver que el ítem 1.5.18.3 solicitó los cargos (cobros finales) a los operadores y que en ninguna sección se requirió estructura de costos.
 - **ICE:** **no aprobó** la selección de **Mediafon**. Argumentó que su oferta no cumplía con la estructura establecida en el pliego de condiciones debido a que consideró que existen costos fijos dentro de los costos variables.

Ante la situación anterior, los operadores miembros acordaron de manera unánime enviar a la SUTEL, a más tardar el **02 de julio de 2026**, las consideraciones formales referentes a las ofertas analizadas, así como el plazo de contratación preferido (5 años o 7 años) por operador.

32. Que el **06 de julio de 2026**, mediante correo electrónico el oferente **PXS** remitió varias observaciones referentes a las ofertas recibidas con costos fijos bajos toda vez que indicó

que esto afectaría la garantía de cumplimiento, cláusula penal y penalidades por los niveles de calidad; sugirió una revisión detallada de los requisitos de experiencia y que algunos oferentes pudieron no haber incluido costos de integración con terceros.

33. Que consideración a la importancia del cumplimiento de las fechas acordadas por el CTPN-M para garantizar el derecho de los usuarios a mantener su número telefónico y, de conformidad con los citados *“Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica”*, mediante oficio número 06867-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026 la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento del Consejo de la SUTEL el *“INFORME SOBRE NO ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL PARA LA SELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL”*.
34. Que se han realizado las diligencias administrativas necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

I. SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA ELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL

1. Que el proceso de selección para la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil (ERPN-M) que se encargará de administrar el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN), tiene como objetivo garantizar el derecho de los usuarios de conservar su número telefónico ante la decisión de cambio de operador de servicios, según lo establece el numeral 45 inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642:
“ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones
Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos: (...)
17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicio similares (...).”
2. Que, de la misma manera, resulta conforme con lo establecido en el numeral 3 inciso 45) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) que define a la portabilidad numérica como *“el derecho que tienen los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones de cambiar de operador/proveedor y mantener de forma gratuita su número telefónico”*.
3. Que, el numeral 4 inciso 3) del reglamento de cita establece como parte de los derechos de los usuarios: *“3. Cambiar libre y gratuitamente de operador/proveedor manteniendo el mismo número telefónico, mediante el procedimiento de portabilidad numérica, según lo dispuesto en el presente reglamento y las disposiciones regulatorias de la Sutel”*.
4. Que, la selección de la ERPN resulta indispensable para poder cumplir con lo dispuesto en Capítulo XV del RPUF denominado *“Portabilidad Numérica”*, especialmente lo señalado en el artículo 91 sobre el derecho de conservar el número telefónico ante la solicitud expresa por parte del titular del servicio de realizar la portabilidad numérica.
5. Que, en atención a las disposiciones normativas anteriores deviene necesario el contar con la selección de la ERPN para el cumplimiento de los deberes de la SUTEL en la protección de los derechos de los usuarios y la atención por parte de los operadores de sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios de telecomunicaciones.

II. SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE LA SUTEL

1. Que el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), dispone como parte de las obligaciones del Consejo de la SUTEL: *“f) Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.”*. Al no existir un acuerdo en el CTPN-M le corresponde al Consejo dirimir el conflicto entre los operadores para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad numérica.
2. Que, en ese respecto, los *“Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica”* aprobados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 018-017-2012 del 14 de marzo de 2012 en su artículo 12 dispusieron lo siguiente:

*“En todos los casos, se adoptarán las decisiones que sean emitidas por los miembros votantes del CTPN a manera de consenso (unanimidad) (quórum funcional). En caso de no contar con una posición consensuada, el Presidente del CPTN decidirá sobre el tema en específico, y de ser necesario y en casos excepcionales, podrá **eleva el tema al Consejo de la SUTEL en las situaciones en que así lo requieran, para que sea este último órgano sea el que emita el criterio final**”* (destacado intencional).

3. Que, por su parte, la RCS-319-2014 titulada *“Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil”* del 10 de diciembre de 2014 dispuso que los acuerdos de dicho Comité deben ser unánimes o, en caso de no acuerdo, serán resueltos por el Consejo de la SUTEL, según se cita a continuación de lo resuelto en su numeral 8:

*“Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales **no exista una posición consensuada, el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano -en ejercicio de su competencia para resolver controversias- quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.**”* (destacado intencional).

4. Que de manera concordante el criterio **DCA-2737-2012** de la Contraloría General de la República (CGR), respecto al papel del Consejo de la SUTEL ante discrepancias entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, señaló lo siguiente: *“Además, como es claro que las relaciones entre los distintos operadores y proveedores tienden a generar roces propios de su situación de competidores, es esperado que se prevea una instancia ulterior que de manera oportuna y eficiente resuelva las discrepancias a efectos de no hacer nugatorio el derecho en mención. Y es precisamente esa labor que asume el Consejo de la SUTEL al resolver aquellos aspectos respecto de los cuales no se logra consenso entre los operadores y proveedores, la función establecida en el inciso f) del artículo 73 de la Ley No. 7593”*. (Destacado intencional).
5. Que, a partir de lo citado, es posible colegir que el Consejo de la SUTEL cuenta con la competencia suficiente para dirimir los conflictos que se originen entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dichos conflictos surjan a partir de la aplicación del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
6. Que el punto 1.5.6.2 pliego de condiciones para la selección de la ERPN estableció expresamente el proceso de selección en caso de la no existencia de acuerdo unánime, según se expone a continuación:

“Para la selección de la ERPN, la Sutel instruirá el proceso con asesoría del CTPN-M. El Consejo de la Sutel resolverá la selección previa recomendación adoptada por unanimidad por los integrantes del CTPN-M o, en su defecto (en caso de que no haya acuerdo unánime), la selección la hará el Consejo de la Sutel. Posterior a esa selección, cada uno de los operadores y proveedores se encargará de realizar la contratación correspondiente con la empresa seleccionada”. (Destacado intencional).

Siendo el Consejo de la SUTEL el llamado a realizar la selección de la ERPN ante la situación de la inexistencia de un acuerdo unánime por parte del CTPN-M.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

7. Que la SUTEL ha determinado que no es técnicamente factible que los operadores y proveedores de telefonía móvil contraten soluciones de portabilidad numérica de manera independiente toda vez que deben interactuar de manera unificada con una entidad de referencia centralizada. De esta forma el CTPN-M se encarga seleccionar la mejor propuesta presentada por los oferentes interesados en constituirse como ERPN-M acuerdo que se rige

por los “Lineamientos de Gobernanza” de dicho comité. Posteriormente, cada operador o proveedor realizará la suscripción de los contratos correspondientes con dicha entidad.

8. Que, el criterio **DCA-2737-2012** / oficio 12289 del 14 de noviembre de 2012 de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República señaló que el papel de la SUTEL en el proceso concursal sería el siguiente: *“En este sentido, es claro que dicho órgano regulador no es quien pretende abastecerse de un bien o servicio como medio para alcanzar un fin –lo cual es la esencia de la contratación administrativa–, sino que está ejerciendo un rol de mediador o facilitador dentro un procedimiento que busca seleccionar una ERPN a ser contratada por los diferentes operadores y prestadores de servicios. Es decir, no es a la SUTEL a la que le estarán prestando un servicio, no es ésta quien está contratando, sino que su participación en dicho concurso se reduce al ejercicio de sus competencias como regulador del mercado de las telecomunicaciones”*.
9. Que en el citado criterio el órgano contralor dispuso que: *“el procedimiento promovido por la SUTEL en conjunto con el CTPN no se configura como un procedimiento de contratación administrativa, en el tanto no se pretende adquirir bienes y servicios como medios para ejercer las funciones regulatorias de dicho órgano, sino que más bien su papel en dicho procedimiento es ejercer sus competencias regulatorias, promoviendo la competencia, garantizando la materialización de un derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones como lo es la portabilidad y mediando o arbitrando las discrepancias que pudieran presentarse entre los protagonistas de la implementación de la portabilidad numérica, que son los operadores y proveedores”*. (Destacado intencional).
10. Que el procedimiento descrito aplica a todos los operadores y proveedores sujetos de dicha obligación, tanto públicos como privados, y, específicamente, en lo que corresponde al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) se establece lo siguiente:
*“Así las cosas, nos encontramos de frente a una relación jurídica que surgirá entre los operadores, proveedores y la ERPN cuya materialización a través de un contrato es una forma de dar cumplimiento a una norma imperativa que no surge, reiteramos, de la autonomía de la voluntad de las partes en sentido estricto, sino de que así lo impone el ordenamiento jurídico.
La anterior situación hace incompatible la aplicación de las normas de contratación administrativa a la relación contractual surgida de dicho imperativo normativo, pues no se estaría de frente al supuesto típico en el cual un ente u órgano público ante una necesidad de abastecerse de un determinado bien o servicio indispensable para cumplir con sus cometidos, planifica su adquisición, lleva a cabo el procedimiento respectivo, ya sea ordinario o de excepción según las reglas aplicables al caso en cuestión, selecciona al contratante que mejor satisfaga el interés público perseguido y posteriormente procede a ejecutar el contrato respectivo, todo ello amparado a la normativa de contratación administrativa.”* (Destacado intencional).
11. Que, conforme lo anterior el CTPN-M llevará a cabo el proceso de selección de la ERPN el cual no se configura como un procedimiento de contratación administrativa y será atendido por el Consejo de la SUTEL de acuerdo con los “Lineamientos de Gobernanza” de dicho Comité para que los operadores puedan suscribir los contratos pertinentes con dicha entidad.
12. Que, para llevar a cabo lo anterior el CTPN-M, en la sesión extraordinaria 06-2026 del 09 de abril de 2026 aprobó el pliego de condiciones compuesto por las “Especificaciones y requisitos para la selección de la entidad de referencia de portabilidad numérica para la continuidad, el desarrollo y la operación del sistema integrado de portabilidad numérica”, documento disponible en el sitio WEB de la SUTEL <https://sutel.go.cr/pagina/contratacion-entidad-referencia-portabilidad-numerica>. Además, en él constan todos los requisitos técnicos y de admisibilidad, así como el sistema de evaluación de ofertas que aplican para el presente proceso de selección.

EMPRESAS PARTICIPANTES Y OFERTAS PRESENTADAS

13. Que, en el procedimiento de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil, se recibieron cinco ofertas por parte de los potenciales oferentes interesados. Estas se consignaron en los oficios 05218-SUTEL-DGC-2026 y 05493-SUTEL-DGC-2026 del 29

de mayo de 2026 y 05 de junio de 2026 respectivamente. Las empresas participantes fueron las siguientes:

Tabla 1. Oferentes interesados en el proceso de contratación de la ERP-N-M

Razón Social	Nombre comercial	Día y Hora de Presentación de la oferta
Inetum España, S.A.	Inetum	27 de mayo, 09:30 horas
PXS B.V de Rotterdam	PXS	28 de mayo, 04:10 horas.
Transaction Network Services, INC.	TNS	28 de mayo, 15:14 horas.
Mediafon Datapro, UAB	Mediafon	28 de mayo, 16:26 – 16:34 horas.
Control Electrónico, S.A y Tecnotree OYJ, Tecnotree France SARL, Tecnotree Sistemas de Telecomunicaciones, Ltda.	CESA-Tecnotree	28 de mayo, 17:21 horas.

14. Que según lo requerido en el ítem 1.5.5.4 del pliego de condiciones, las empresas presentaron varias ofertas económicas tanto para 5 años y 7 años de provisión del servicio, las cuales se consignan en las siguientes tablas:

Tabla 2. Oferta económica para un periodo de 5 años

Concepto	Inetum	PXS	TNS	Mediafon	CESA-Tecnotree
1. Cargos fijos trimestrales (configuración, puesta en operación, mantenimiento, soporte, plataforma de tickets y operación continua)	\$12 000,00 USD	\$55 500,00 USD	\$0,0 USD*	\$0,01 USD	\$263 609,59 USD
2. Cargos variables: por consulta de prevalidación	\$0,00 USD	\$0,50 USD	\$0,0775 USD	\$0,01 USD	\$2,52 USD
3. Cargos variables: por solicitud de portación	\$0,70 USD	\$0,35 USD	\$1,55 USD	\$1,13 USD	\$2,52 USD
4. Cargos variables: por hora de desarrollo (no contempladas en actualizaciones)	\$0,00 USD	\$35,00 USD	\$0,0 USD*	\$20,34 USD	\$161,43 USD

*Indicó que el costo es \$0,00 USD pero que se deberá utilizar \$0,1 USD para que no se indefina la fórmula.

Tabla 3. Oferta económica para un periodo de 7 años

Concepto	Inetum	PXS	TNS	Mediafon	CESA-Tecnotree
1. Cargos fijos trimestrales (configuración, puesta en operación, mantenimiento, soporte, plataforma de tickets y operación continua)	\$12 000,00 USD	\$55 500,00 USD	\$0,00 USD*	\$0,01 USD	\$221 960,39 USD
2. Cargos variables: por consulta de prevalidación	\$0,00 USD	\$0,50 USD	\$0,07275 USD	\$0,01 USD	\$2,52 USD
3. Cargos variables: por solicitud de portación	\$0,70 USD	\$0,35 USD	\$1,45 USD	\$1,13 USD	\$2,52 USD
4. Cargos variables: por hora de desarrollo (no contempladas en actualizaciones)	\$0,00 USD	\$35,00 USD	\$0,00 USD*	\$20,34 USD	\$161,43 USD

*Indicó que el costo es \$0,00 USD pero que se deberá utilizar \$0,1 USD para que no se indefina la fórmula.

PROCESO DE EVALUACIÓN DEL CTPN-M DE LAS OFERTAS PRESENTADAS

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

15. Que, el 05 de junio de 2026, durante la sesión extraordinaria 09-2026 del CTPN-M, se llevó a cabo el análisis de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones. Los operadores acordaron de manera unánime realizar una solicitud de subsanación a las siguientes empresas:
- **CESA-Tecnotree:** subsanar los ítems 1.5.17.4, 1.5.17.4.1 y 1.5.17.7 del pliego de condiciones, relativos a la experiencia, volumen de transacciones y migraciones exitosas como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica centralizada. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05492-SUTEL-DGC-2026**.
 - **TNS:** subsanar la omisión de la leyenda “Entendemos, Aceptamos y Cumplimos” a los ítems del 1.2 al 1.5.16 del pliego de condiciones. Esta solicitud fue comunicada en la misma fecha mediante oficio número **05505-SUTEL-DGC-2026**.
16. Que durante la sesión extraordinaria 10-2026 del 18 de junio de 2026, se analizaron las respuestas recibidas y las demás ofertas. Según lo anterior, se elaboró la siguiente tabla de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad:

Tabla 4. Evaluación de requisitos de admisibilidad

Admisibilidad		Oferente				
Ítem	Requisito	Inetum	PXS	TNS	Mediafon	CESA-Tecnotree
1.5.17.1	La oferta debe indicar la leyenda: “ <i>Entendemos, Aceptamos y Cumplimos</i> ” en cada uno de los ítems.	Cumple	Cumple	No cumple después de solicitud de subsanación	Cumple	Cumple
1.5.17.2	Presentación de dos ofertas económicas independientes: 5 años y 7 años.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
1.5.17.3	Documentación que acredite, al menos, 10 años de constituida y con experiencia en sistemas para portabilidad numérica con operadores / proveedores y/o reguladores de telefonía móvil.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
1.5.17.4	Acreditar haber operado con éxito como ERP centralizada por un periodo mínimo de tres (3) años en al menos tres (3) países (al menos 1 deberá ser en Latinoamérica) en los últimos cinco (5) años.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No cumple después de solicitud de subsanación
1.5.17.4.1	Demostrar que alguno de los anteriores haya tenido un volumen de transacciones superior a	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No cumple después de solicitud de subsanación

Admisibilidad		Oferente				
Ítem	Requisito	Inetum	PXS	TNS	Mediafon	CESA-Tecnotree
	1.200.000 gestiones de portabilidad por año.					
1.5.17.5	Declaración jurada de que no tiene vínculos económicos, propiedad o control por parte de algún operador/proveedor de telecomunicaciones de Costa Rica.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
1.5.17.6	Acreditar que cuenta con la certificación ISO/IEC 27001 debidamente vigente.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
1.5.17.7	Demostrar haber realizado, al menos, un (1) proceso de migración exitosa de sistemas existentes hacia su propia plataforma, sin interrupción del servicio y con preservación de la integridad histórica de los datos. Esta deberá ser acreditada por parte del regulador del país correspondiente y validada por los miembros del CTPN-M.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No cumple después de solicitud de subsanación

17. Que, según la tabla anterior, una vez realizadas las solicitudes de subsanación por parte del CPTN-M y luego de su análisis, se tiene que las empresas Inetum, PXS y Mediafon superaron los requisitos de admisibilidad, siendo es las empresas TNS y CESA-Tecnotree no cumplieron con los requerimientos de esta etapa.

EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

18. Que durante la sesión extraordinaria 10-2026 del 18 de junio de 2026 se analizó el cumplimiento de las ofertas con respecto a los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones. Los Miembros del CTPN-M acordaron realizar algunas solicitudes de aclaración las cuales fueron analizadas durante la sesión extraordinaria 11-2026 del 23 de julio de 2026 requeridas en el pliego de condiciones estos fueron los resultados:

Tabla 5. Solicitudes de aclaración técnicas del pliego de condiciones por parte del CTPN-M

Oferente	Solicitud aclaración	Ítem	Consideración CTPN-M
Inetum	05973-SUTEL-DGC-2026	2.10 Según resulten aplicables, deberá brindar sin costo alguno, capacitaciones en línea a los operadores/proveedores y la Sutel para cada cambio o actualización funcional u operativa del SIPN según el punto 2.9	Cumple
PXS	No fue necesario		No aplica
TNS	05971-SUTEL-DGC-2026	2.9 Realizar en coordinación con el CTPN-M hasta dos actualizaciones	No cumple

Oferente	Solicitud aclaración	Ítem	Consideración CTPN-M
		mayores y, al menos, cuatro actualizaciones menores por año, todas libres de costo para que el SIPN desarrollado se mantenga vigente, seguro y moderno, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y según los requisitos evolutivos del CTPN-M. La ERPN seleccionada deberá liderar y guiar estos procesos en común acuerdo con los operadores/proveedores miembros del CTPN-M.	documento de respuesta enviado por una persona sin capacidad de representación y por correo electrónico sin firma.
Mediafon		No fue necesario	No aplica
Cesa-TT		No fue necesario	No aplica

19. Que, según lo señalado en la tabla anterior, una vez analizadas las respuestas a las solicitudes de subsanación efectuadas, se registró un incumplimiento por parte de la empresa TNS.

EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXPERIENCIA

20. Que el pliego de condiciones aprobado por el CTPN-M durante la sesión extraordinaria 06-2026 del 09 de abril de 2026 estableció en su ítem 1.5.17.7 el requisito a los oferentes para demostrar su experiencia en procesos de migración histórica de datos de portabilidad numérica debidamente acreditada por el regulador del país correspondiente.

“1.5.17.7 Demostrar haber realizado, al menos, un (1) proceso de migración exitosa de sistemas existentes hacia su propia plataforma, sin interrupción del servicio y con preservación de la integridad histórica de los datos. Brindar la información pertinente a cualquier otro proceso de migración exitoso. Esta deberá ser acreditada por parte del regulador del país correspondiente y validada por los miembros del CTPN-M.”

21. Que durante la sesión extraordinaria 09-2026 del CTPN-M llevada a cabo el 05 de junio de 2026 los operadores miembros evaluaron la cantidad de experiencia alegada por cada oferente. Así las cosas, los resultados de evaluación fueron los siguientes:

Tabla 6. Experiencia acreditada por oferente

Oferente	Experiencia citada	Cantidad de experiencia atribuida
Inetum	España, documento de experiencia certificada por AOPM. Perú, documentación emitida por Claro e Integratel.	Experiencia acreditada: 1 (España) Se descartó la experiencia de Perú pues no cumplió con ser acreditada por el regulador (Osipitel).
PXS	Irlanda: carta de ComReg y FNPIF. Nigeria: carta de ICN y extracto de NCC. Bangladés: carta de ITBL.	Experiencia acreditada: 3 (Irlanda, Nigeria, Bangladés)
TNS	Perú: carta de OSIPTEL. Estados Unidos: carta de NAPAM LLC.	Experiencia acreditada: 2 (Perú, Estados Unidos)
Mediafon	México: carta de CRT. Perú: carta de OSIPTEL. Colombia: carta de Asomóvil con nota de la CRC. Marruecos: carta de ANRT pero no hace referencia a migración. Georgia: carta de GNCC/ComCom Lituania: carta de RRT.	Experiencia acreditada: 5 (México, Perú, Colombia, Georgia, Lituania) Se descartó la experiencia de Marruecos pues la carta no hacía referencia a una migración de portabilidad numérica.

Oferente	Experiencia citada	Cantidad de experiencia atribuida
Cesa-TT	No cumple, sólo documentos de operador.	Experiencia acreditada: 0 (No cumplió)

22. Que, la experiencia que reconoció los operadores miembros del CTPN-M corresponde a aquellas que fueron debidamente acreditada por el regulador o equivalente del país correspondiente y que hicieran referencia a procesos de migración de bases de datos de portabilidad numérica.
23. Que es preciso mencionar que estos resultados son de especial relevancia toda vez que el CTPN-M definió otorgar un hasta un máximo de 5 puntos de evaluación proporcionalmente otorgados a las empresas con, al menos, 2 experiencias de migración acreditadas según la siguiente fórmula del ítem 1.5.18.5:

$$\text{Puntos} = \left(\frac{\text{Oferta evaluada}}{\text{Oferta mayor experiencia}} \right) \times \text{Puntos tabla evaluación}$$

24. Que, la tabla anterior permite observar que, de resultar elegibles, únicamente las empresas **PXS, TNS y Mediafon** tomarían parte de la distribución de los 5 puntos por experiencia igual o superior a 2 países siendo que **Inetum** únicamente tuvo 1 experiencia por acreditada y que **CESA-Tecnotree** no logró acreditar ninguna.

ACUERDOS DEL CTPN-M SOBRE LA DESCALIFICACIÓN DE OFERTAS

25. Que, el CTPN-M aprobó, de manera unánime y en firme, proceder con la descalificación de dos de las ofertas presentadas, por lo cual no serán tomadas en consideración para aplicarles la metodología de evaluación.
1. **CESA-Tecnotree:** durante la sesión extraordinaria 10-2026 del 18 de junio de 2026, los miembros del CTPN-M consideraron que su oferta no era admisible por lo siguiente:
- El oferente **no acreditó su experiencia como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Centralizada** y aportó referencias de operadores en Brasil, Uruguay y Guatemala e indicó que en dichos países no existe una entidad centralizada para la portabilidad (NI-07936-2026). No obstante, en relación con dichos países, el CTPN-M analizó lo siguiente:
 - i. **Brasil**²: la portabilidad numérica está regulada por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) y su administración operativa fue delegada a **ABR Telecom**, que actúa como ERPN. La plataforma fue desarrollada por **Cleartech**, originalmente en alianza con **NeuStar** durante la implementación inicial y, posteriormente, como responsable de la evolución y operación tecnológica del sistema para ABR Telecom.
 - ii. **Uruguay**³: la portabilidad numérica está regulada y supervisada por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). La operación técnica la realiza un Administrador de la Base de Datos (ABD) seleccionado por concurso y operativamente cumple el mismo rol independiente y neutral que una ERPN. Para la implementación inicial fue elegido el consorcio **Cleartech-Cietel**, encargado de administrar la base central utilizada para las portaciones, la cual está en operación desde el 2022.
 - iii. **Guatemala**⁴: la portabilidad numérica **no ha sido implementada**. La Ley de Portabilidad Numérica (Decreto 14-2025) contempla una entidad administradora independiente para gestionar la base de datos central de portabilidad, cuyos costos deberán ser cubiertos por los operadores

² Fuentes: <https://www.abrtelecom.com.br/servicos/entidades-reguladas/portabilidade-numerica>

<https://www.nic.br/noticia/na-midia/cleartech-assume-suporte-tecnico-da-portabilidade-numerica>

³ Fuente: <https://www.gub.uy/unidad-reguladora-servicios-comunicaciones/politicas-y-gestion/procedimiento-para-seleccion-administrador-base-datos-abd>

⁴ Fuentes: https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/ead42-14-2025.pdf

<https://www.publinews.gt/noticias/2025/11/12/ley-de-portabilidad-usuarios-podran-conservar-su-numero-al-cambiar-de-compania-telefonica-en-guatemala>

telefónicos. Sin embargo, hasta la fecha, se desconoce quién será esa entidad o si se realizará una licitación internacional para su selección.

- El oferente de manera explícita reconoció que **no cumplió** con el requerimiento establecido en el pliego de condiciones que dispuso que la **experiencia en procesos de migración exitosa** debía ser **acreditada por parte del regulador del país** correspondiente (NI-07936-2026). La experiencia que acreditó corresponde a operadores.

La **migración de datos históricos de 14 años de portabilidad numérica en Costa Rica** reviste de gran importancia por lo que decidió que debía ser certificada por una entidad reguladora. Así las cosas, dicho Comité exigió que proviniera del regulador competente y no de otros actores del sector, independientemente de su participación en la ejecución de los proyectos.

El requisito señalado no fue objeto de impugnación, aclaración o cuestionamiento por parte del oferente en la etapa correspondiente del proceso. Por lo tanto, quedó firme y su cumplimiento resultaba obligatorio para todos los participantes en igualdad de condiciones. Aceptar como válida documentación propia de operadores de telecomunicaciones equivaldría a modificar las condiciones establecidas otorgando un trato diferenciado. Tal actuación vulneraría los principios de igualdad y transparencia.

2. **TNS:** durante la sesión extraordinaria 10-2026 del 18 de junio de 2026 se verificó que la empresa remitió un documento (NI-07849-2026) en el cual un encargado de ventas (Segio Trevino) declaró que hacen explícita su declaración de conformidad para cada uno de los puntos del pliego de condiciones mediante la leyenda “*Entendemos, Aceptamos y Cumplimos*”. Posteriormente, en la sesión extraordinaria 11-2026 del 23 de junio de 2026, se conoció la respuesta (NI-08412-2026) a la solicitud de aclaración enviada mediante oficio número 05971-SUTEL-DGC-2026. En relación con ambos documentos, los miembros del CTPN-M acordaron de manera unánime que la empresa no respondió adecuadamente las solicitudes, pues lo aclarado por el señor Sergio Trevino, carecía de formalidad al no contar con una firma y que este personero únicamente figura como contacto para envío de solicitudes de aclaración. Según consta en la oferta de TNS (NI-07273-2026) la persona que tiene poder especial administrativo para atender, responder y presentar aclaraciones, prevenciones, consultas requerimientos de información, subsanaciones y cualquier documentación solicitada por la Administración es el señor Luis Alonso Ortiz Zamora (de conformidad con el documento *TNS_SUTEL_Poder Especial Administrativo EPRN.pdf* presentado en la oferta de TNS).

APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN

26. Que posterior al análisis realizado a las distintas ofertas sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, técnicos y administrativos, el CTPN-M procedió a la aplicación de la metodología de evaluación de acuerdo con lo establecido en la sección 1.5.18 del pliego de condiciones:

Tabla 7. Tabla de evaluación

Concepto de evaluación	Puntos
Costos fijos	45
Costo por hora de desarrollo	10
Costo variable (consulta de prevalidación)	10
Costo variable (solicitud de portación)	30
Experiencia en migración ≥ 2	5
TOTAL	100

Para la evaluación económica el pliego de condiciones estableció la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos} = \left(\frac{\text{Oferta Mínima}}{\text{Oferta evaluada}} \right) \times \text{Puntos tabla evaluación}$$

Para los factores de experiencia se planteó la siguiente:

$$\text{Puntos} = \left(\frac{\text{Oferta evaluada}}{\text{Oferta mayor experiencia}} \right) \times \text{Puntos tabla evaluación}$$

27. Que, durante la sesión extraordinaria 08-2026 del 29 de mayo de 2026 en la cual se realizó la apertura de las ofertas, ante la existencia de propuestas de cobros con montos en \$0,00 USD, el Comité acordó utilizar el valor de la oferta más baja cercano a cero con el fin de evitar que la fórmula se indefina, siendo en este caso el de \$0,01 USD. Es preciso hacer ver que el pliego de condiciones no estableció restricción alguna para que los oferentes incluyeran cargos en \$0,00 USD, toda vez que la evaluación planteada en el pliego de condiciones aprobado por el Comité promovió la presentación de ofertas con montos más bajos.
28. Que, de acuerdo con la tabla y fórmulas anteriores, a continuación, se presentan los resultados obtenidos tras la aplicación de la metodología de evaluación a los oferentes que el CTPN-M consideró que cumplieron con todos los requisitos y deberían ser evaluados para cada periodo ofertado:

Periodo de 5 años:

Tabla 8. Evaluación y costos para 5 años

Concepto de evaluación (Sección 1.5.18.3)	Puntos Disponibles	Cobro		
		Inetum	PXS	Mediafon
Costos fijos	45	\$12.000,00	\$55.500,00	\$0,01
Costo por hora de desarrollo	10	\$0,00	\$35,00	\$20,34
Costo variable (consulta de prevalidación)	10	\$0,00	\$0,50	\$0,01
Costo variable (solicitud de portación)	30	\$0,70	\$0,35	\$1,13
Experiencia en migración ≥ 2	5	1	3	5

Lo que la aplicación de la metodología de evaluación daría para el periodo de 5 años:

Tabla 9. Aplicación de la metodología para 5 años

Concepto de evaluación (Sección 1.5.18.3)	Puntos Disponibles	Puntos Obtenidos		
		Inetum	PXS	Mediafon
Costos fijos	45	0,000038	0,000008	45
Costo por hora de desarrollo	10	10	0,0029	0,0049
Costo variable (consulta de prevalidación)	10	10	0,2	10
Costo variable (solicitud de portación)	30	15	30	9,29
Experiencia en migración ≥ 2	5	0	3	5
TOTAL	100	35	33,2	69,3

Periodo de 7 años:

Tabla 10. Evaluación y costos para 7 años

Concepto de evaluación (Sección 1.5.18.3)	Puntos Disponibles	Cobro		
		Inetum	PXS	Mediafon
Costos fijos	45	\$12.000,00	\$55.500,00	\$0,01
Costo por hora de desarrollo	10	\$0,00	\$35,00	\$20,34
Costo variable (consulta de prevalidación)	10	\$0,00	\$0,50	\$0,01
Costo variable (solicitud de portación)	30	\$0,70	\$0,35	\$1,13
Experiencia en migración ≥ 2	5	1	3	5

Lo que la aplicación de la metodología de evaluación daría para el periodo de 7 años:

Tabla 11. Aplicación de la metodología para 7 años

Concepto de evaluación (Sección 1.5.18.3)	Puntos Disponibles	Puntos Obtenidos		
		Inetum	PXS	Mediafon
Costos fijos	45	0,000038	0,000008	45
Costo por hora de desarrollo	10	10	0,0029	0,0049

Costo variable (consulta de prevalidación)	10	10	0	10
Costo variable (solicitud de portación)	30	15	30	9,29
Experiencia en migración ≥ 2	5	0	3	5
TOTAL	100	35	33	69,3

Como se aprecia en las tablas anteriores, las propuestas económicas de las empresas evaluadas son idénticas para el periodo de 5 años o 7 años.

29. Que según se aprecia en las tablas anteriores que resumen los resultados de la aplicación de la metodología de evaluación se obtiene que la empresa **Mediafon Datapro, UAB** es la que obtiene el mayor puntaje (**69,3 de 100**) para cualquiera de los periodos requeridos en el pliego de condiciones, sea para 5 años o 7 años de prestación del servicio con dos posibles prórrogas consecutivas.

III. TEMA NO CONSENSUADO: EMPRESAS QUE SUPERARON LA ADMISIBILIDAD Y PASAN AL PROCESO DE EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA ERP

POSICIONES DE LOS OPERADORES

CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.

1. Que el 02 de julio de 2026, en cumplimiento al acuerdo de la sesión extraordinaria 12-2026 del 26 de junio de 2026, mediante correo electrónico, Claro remitió el oficio número RI-0278-2026 (NI-09047-2026) en el cual manifestó sus consideraciones referentes a las ofertas recibidas para la selección de la ERP, posición transcrita en el oficio 06867-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026.
2. Que, el operador Claro considera que el proceso de selección de la ERP se rige por una metodología estructurada en dos niveles: un **filtro de admisibilidad** y una posterior **evaluación económica**. El primer nivel actúa como un umbral mínimo de idoneidad técnica, jurídica y operativa que garantiza que solo empresas con experiencia comprobada y seguridad de la información puedan superar dicha etapa. Posteriormente, para las empresas que superan el filtro citado, la selección se basa en la **eficiencia económica**, asignando 95 de los 100 puntos posibles a variables de costo, lo que refleja un modelo de “*valor por el dinero*” destinado a maximizar los recursos de los operadores sin sacrificar la calidad técnica mínima ya exigida.
3. Que, Claro realizó un análisis de los oferentes elegibles: PXS, Inetum y Mediafon. Sobre **PXS**, aunque reconoció su arquitectura en la nube, señaló como punto desfavorable que la funcionalidad de **IVR audible de NIP** es un desarrollo nuevo para ellos y no una herramienta plenamente operativa. Respecto a **Inetum**, Claro citó aparentes **contradicciones** como que el oferente asegura que no transfiere datos fuera de la Unión Europea, pero propone alojar la infraestructura en México y Colombia. Además, señaló que Inetum propuso un registro de transacciones de solo 12 meses, cuando el pliego de condiciones exigía el almacenamiento por la totalidad del contrato. Claro considera que la oferta de **Mediafon** es la más adecuada y ajustada al pliego de condiciones, destacó su **estrategia de migración de datos**, la cual es vista como una actividad crítica para garantizar la continuidad del servicio y la integridad histórica de la información. Mediafon propuso una arquitectura **on-premise dedicada** con sitios en Canadá y Colombia, evitando las complejidades de la nube pública para el núcleo del sistema. Asimismo, su propuesta económica, que incluye cargos fijos de **\$0,01 USD**, fue ratificada como firme y vinculante, cumpliendo con la lógica de competencia por precio.
4. Que, consecuentemente la recomendación formal de Claro es la de seleccionar a **Mediafon** por haber obtenido el puntaje más alto en la aplicación objetiva de la matriz de evaluación. Para el operador, esta elección respeta la metodología de evaluación aprobada, garantiza la igualdad de trato y asegura que el servicio sea prestado por un proveedor técnicamente apto bajo las condiciones económicas más ventajosas para el mercado costarricense.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

5. Que el 02 de julio de 2026, en atención al compromiso de la sesión extraordinaria 12-2026 del 26 de junio de 2026, mediante correo electrónico, el ICE remitió el oficio número 6000-0611-2026 (NI-08972-2026) en el cual manifestó sus consideraciones a las ofertas recibidas para la selección de la ERP. Posición que consta también en el oficio número 06867-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026.

6. Que, el operador ICE fundamentó su análisis en una revisión desde las perspectivas jurídica, técnica y económica. En este contexto, descartó inicialmente las propuestas de **CESA-Tecnotree** y **TNS** por no ajustarse a los requisitos mínimos del pliego de condiciones, centrando su evaluación en los demás oferentes.
7. Que, en referencia a la oferta de **Inetum**, el ICE reconoce su cumplimiento general, pero externó reservas basadas en experiencias negativas previas entre los años 2020 y 2023. Adicionalmente, señaló los altos costos que representaron la implementación de mejoras evolutivas y las deficiencias en la atención de incidencias. Destacó que la falta de políticas de redundancia en su centro de datos en Colombia provocó importantes periodos de indisponibilidad del servicio.
8. Que respecto a la propuesta de **PXS**, el ICE confirmó que cumple con los términos del pliego de condiciones, pero citó como un riesgo elevado su relación empresarial con **Qintess**. El instituto citó que esta última empresa enfrentó el fracaso de proyectos tecnológicos críticos, como la migración a “*Oracle Cloud*” lo que obligó a mantener su infraestructura en zonas de conflicto armado en Colombia, lo que afectó la seguridad y disponibilidad del sistema. Además, el ICE resaltó problemas persistentes de comunicación por barreras de idioma y horarios, así como la falta de respuesta a los reportes de los operadores, temiendo que estas prácticas negativas se mantengan si se selecciona a PXS dado el vínculo entre ambas compañías.
9. Que en cuanto a la oferta de **Mediafon** señaló que su propuesta económica podría ser sujeta a descalificación. Su argumento se basó en que **Mediafon** consignó un valor de cercado a \$0 dólares en los cargos fijos. Mencionó que en la práctica anula una eventual aplicación de cláusula penal, las multas y la garantía de cumplimiento, ya que todos dichos rubros se calculan como un porcentaje de los costos fijos. El ICE consideró que la empresa distribuyó los cargos fijos en los cargos variables de portación. El operador sostuvo que esta estructura genera una distorsión de la evaluación, permitiendo que el oferente obtenga la totalidad de los 45 puntos asignados a costos fijos bajo una premisa inexistente afectando la comparabilidad objetiva de las ofertas.
10. Que el ICE advirtió que la Contraloría General de la República exige que cualquier servicio ofrecido a “*cero colones*” esté rigurosamente justificado para no lesionar la transparencia y la igualdad. Es criterio del ICE que la propuesta de **Mediafon** deja a los operadores descubiertos ante posibles incumplimientos del contrato al no existir una base económica para ejecutar garantías o ajustes por niveles de servicio (SLA).
11. Que, finalmente, el ICE hizo ver que el periodo de vigencia del nuevo contrato se debe establecer por un plazo de siete (7) años para asegurar la estabilidad del SIPN.

LIBERTY TELECOMUNICACIONES LY, S.A.

12. Que el 02 de julio de 2026, en atención al compromiso de la sesión extraordinaria 12-2026 del 26 de junio de 2026, mediante correo electrónico, el operador Liberty remitió el oficio número LY-Reg0145-2026 (NI-09040-2026) en el cual manifestó sus consideraciones a las ofertas recibidas para la selección de la ERP, posición transcrita en el oficio 06867-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026.
13. Que Liberty destacó que el pliego de condiciones no establece **precios mínimos ni bandas de tolerancia** y que únicamente exige que los montos sean firmes e invariables. El operador citó el principio de autonomía de la voluntad, por lo que, para las entidades privadas, todo aquello que no está expresamente prohibido está permitido. Así las cosas, reforzó que las ofertas que incluyen cargos de **\$0,00 USD** o **\$0,01 USD** están permitidas en el marco normativo del concurso.
14. Que, en el contexto del proceso de selección Liberty establece que existe una clara **distinción** entre el **precio ofertado** por las empresas concursantes, es decir, la tarifa que cobrarían a los operadores de telefonía móvil, en contraposición a los **costos internos** en los que incurren dichos oferentes para operar el SIPN. Liberty destacó que el pliego de condiciones exigía únicamente la presentación de **precios firmes, definitivos e invariables** y la **prestación del servicio con condiciones mínimas**. Consecuentemente, la suficiencia financiera de las propuestas recibidas y el riesgo de que el precio cubra o no los costos operativos internos corresponden con exclusividad a la responsabilidad de la empresa participante. El operador argumentó que no procede que la administración realice una verificación o evaluación independiente de la estructura interna de costos que fundamenta la oferta económica de los

participantes y, por lo tanto, el CTPN-M debe limitarse a validar el compromiso formal del precio cotizado salvaguardando así la autonomía de los modelos comerciales de las empresas que participaron. Liberty advirtió que pretender la exclusión de empresas por los precios ofertados constituiría una **restricción no prevista** en el pliego de condiciones aprobado, vulnerando la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima de los oferentes.

15. Que, el operador enfatizó que, una vez cumplidos los requisitos técnicos y legales de admisibilidad, las ofertas deben avanzar a la etapa de evaluación sin que se introduzcan criterios subjetivos o cambios retroactivos en las condiciones. Según su análisis, cualquier distinción arbitraria entre oferentes por la estructura interna de sus costos afectaría principios fundamentales como la **igualdad de trato y la libre competencia**.
16. Que, respecto a la viabilidad de las propuestas económicas, Liberty señaló que los oferentes ratificaron mediante aclaraciones que sus precios son sostenibles, firmes e invariables durante el plazo contractual y les permiten cumplir con todas las obligaciones correspondientes. Agregó que la responsabilidad y el riesgo sobre la suficiencia del precio recaen exclusivamente en el oferente. Por lo tanto, un cargo de cero dólares no implica un riesgo mayor que cualquier otro precio siempre que exista un compromiso formal de prestación del servicio. Liberty consideró que las aclaraciones solicitadas sirvieron para confirmar la capacidad operativa de las empresas bajo los términos económicos propuestos.
17. Que, Liberty rechazó categóricamente la aplicación de la figura del **“precio ruinoso”**. Argumentó, respaldado por criterios de la Contraloría General de la República (CGR), que este procedimiento no es de contratación administrativa, ya que la SUTEL actúa como facilitador y no como entidad contratante. Liberty agregó que cualquier alegato presentado de precio ruinoso debe acompañarse de la **prueba técnica necesaria** para demostrarlo, lo cual no sucedió en el caso en cuestión.
18. Que, en cuanto al plazo de selección de contratación de la ERPN-M, Liberty indicó que, en caso de que las ofertas económicas para 5 y 7 años sean iguales, se solicite una mejora de precio para la oferta de 7 años con el fin de aceptar el precio más amplio.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL NO ACUERDO DEL CTPN-M.

1. Que por medio del oficio número 06867-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026, la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica presentaron al Consejo de la SUTEL el **“INFORME SOBRE NO ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL PARA LA SELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL”**.
2. Que sobre el análisis realizado por la Direcciones General de Calidad y y la Unidad Jurídica se acoge en su totalidad por el Consejo de la SUTEL el oficio número 06867-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026, como de seguido se dispone:

“6. Análisis por parte de la Dirección General de Calidad (DGC)

Al respecto se debe considerar que, en el criterio DCA-2737 emitido por la Contraloría General de la República el 14 de noviembre de 2012, el órgano contralor hizo énfasis en que el proceso de selección de la ERPN-M es incompatible con la normativa de contratación administrativa, pero se sustenta en los principios de contratación administrativa y los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones.

*Lo anterior fue expresamente señalado en el pliego de condiciones acordado por los operadores miembros del CTPN-M en la sesión extraordinaria N°06-2026 del 9 de abril de 2026, en el cual explícitamente se establecieron los principios orientadores del proceso de selección, conforme lo siguiente: “Por voluntad de los miembros del CTPN-M, esta invitación, en atención al criterio DCA-2737 del 14 de noviembre de 2012 de la Contraloría General de la República, considera **los principios de contratación administrativa de eficiencia y eficacia, publicidad, igualdad y libre competencia, valor por el dinero, vigencia tecnológica así como a los principios rectores de beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación, neutralidad tecnológica; optimización de los recursos escasos en relación con las empresas nacionales e internacionales a quienes se dirige esta invitación, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Número 7593 y las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-319-2014, RCS-027-2021”**.*

En este respecto, se destaca que la intervención de esta Superintendencia dentro del procedimiento tiene como finalidad armonizar, unificar y estandarizar los criterios, aspectos técnicos y procesos que se tendrían que establecer para contratar a una entidad de referencia centralizada para garantizar el derecho a la portabilidad numérica, máxime en el caso que nos encontramos debido al desacuerdo existente en el CTPN-M. En este sentido el papel de la Sutel dentro del proceso de selección fue reconocido por la CGR de la siguiente manera: “se requiere de la presencia de un **tercero imparcial** que permita brindar seguridad jurídica y garantizar la correcta implementación de los principios de transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia en el mercado de telecomunicaciones (...) tiene el deber de velar por la correcta implementación de la portabilidad numérica, pues debe garantizar los derechos de los usuarios, y más concretamente en el caso en estudio su labor es facilitar la adopción, por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones quienes son los directamente obligados a materializar el derecho con que cuentan los usuarios de conservar sus números, de las medidas pertinentes impuestas por SUTEL al momento de establecer el modelo de portabilidad a implementarse en el país”.

Así las cosas, conviene señalar que a criterio de esta Dirección el proceso de selección llevado por el CTPN-M cumple con los principios de contratación administrativa y, ante el no acuerdo de las partes, se debe dirimir el conflicto y determinar la selección de la ERPN-M en resguardo de los principios de eficiencia y eficacia, valor por el dinero, igualdad y libre concurrencia así como el de vigencia tecnológica, regulados en el numeral 8 de la Ley N°9986, el cual señala que: “Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública”. De la misma forma, dicho Ley, define a los mencionados principios de la siguiente manera:

“b) Principio de valor por el dinero: toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad. (...)”

e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación.

g) Principio de la vigencia tecnológica: el objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante”.

La formulación del pliego de condiciones se basó en los principios transcritos anteriormente en el tanto, se establecieron requerimientos técnicos y de experiencia como un mecanismo de admisibilidad de ofertas, así como una evaluación de ofertas basada principalmente en precios. De esta forma se promueve tener el mejor servicio con el menor costo posible, es decir, busca seleccionar la oferta más conveniente en términos técnicos y económicos. En este sentido no debe dejarse de lado que el pliego de condiciones fue consensuado a lo interno del CTPN-M de manera que los miembros del citado comité lo formularon, lo analizaron, lo revisaron, y finalmente concordaron en su contenido. Además, precluyó procesalmente la etapa para que se objetara sobre el mecanismo de evaluación propuesto. Por lo tanto, procede su aplicación en los términos inicialmente definidos.

Se hace hincapié respecto a que, en la etapa de valoración de ofertas en que se registró

el no acuerdo, no es posible la modificación del pliego de condiciones, por cuanto ya fueron consolidadas todas sus cláusulas incluidas la metodología de evaluación, lo contrario iría en contra de los principios de igualdad, buena fe y transparencia que también rigen los procedimientos de contratación pública.

Respecto a la metodología de evaluación, su establecimiento obedece a que el CTPN-M definió requisitos de admisibilidad exigentes y buscó que, aquellos que los superaran, presentaran sus ofertas a los menores precios posibles para reducir el impacto económico a los operadores que financian el ejercicio del derecho según las disposiciones del artículo 92 del RPUF, lo cual a su vez cumple con los principios del “valor por el dinero” y la “eficacia y eficiencia”. Lo anterior sin dejar de lado el cumplimiento del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica que busca en general el procedimiento instaurado.

6.1 Ofertas con cargos cero o cercanos a cero dólares

Dos de los oferentes, TNS y Mediafon, incluyeron cargos fijos en \$0,00 USD o cercanos a dicho monto (\$0,01 USD). No obstante, según lo señalado por estos oferentes, este modelo de negocio aplicado con éxito en otros países les permite mayor flexibilidad y alcanzar economías de escala, permitiendo incorporar nuevos participantes de manera más sencilla y equitativa. Además, dos oferentes, TNS e Inetum, incluyeron cargos variables en \$0,00 USD como parte de su estrategia comercial, TNS para horas de desarrollo, y Inetum para los conceptos de prevalidaciones y horas de desarrollo. A continuación, se describe lo indicado por cada oferente que presentó en alguno de los cargos requeridos con montos de \$0,00.

6.1.1 Oferta de Inetum

La empresa que fungiera como ERPN en Costa Rica antes de ser adquirida por Quintess, al solicitarse referirse a los cargos ofertados en \$0,00 USD indicó lo siguiente (NI-08593-2026):

“(…) nuestro **modelo de prestación de servicios**, sumado a la cantidad de años ejerciendo como administrador de la Portabilidad en Costa Rica, nos permite generar **sinergias y ahorros como para poder reconocer, aceptar y ratificar que los valores ofertados en \$0,00 USD (cero dólares) garantizarán la prestación de los servicios en iguales o mejores condiciones a las establecidas en el pliego de condiciones** durante toda la vigencia contractual, sin que exista riesgo de una defectuosa ejecución contractual debido a una eventual insuficiencia retributiva.” (destacado intencional)

6.1.2 Oferta de Mediafon

El oferente manifestó explícitamente que el modelo sin costos fijos ha demostrado ser exitoso en México, El Salvador y Colombia, según lo siguiente (NI-08637-2026):

“Mediafon opera bajo un modelo de ingresos basado en transacciones que ha demostrado ser rentable. En lugar de cobrar a los operadores una tarifa fija periódica recurrente, Mediafon **obtiene ingresos por cada solicitud de portabilidad** procesada a través de la plataforma. Este **modelo no es nuevo ni experimental**: es el mismo que **Mediafon ha aplicado en México desde 2019, en El Salvador desde 2015 y en Colombia desde 2024**, en todos los casos sin cobrar una tarifa fija a los operadores y con una continuidad total e ininterrumpida del servicio.” (destacado intencional)

6.1.3 Oferta de TNS

La empresa aclaró que su oferta se alinea con el modelo operativo global que permite economías de escala y un enfoque estratégico de inversión, lo cual permite ofrecer cargos en \$0,00 USD por diversos conceptos según se cita a continuación (NI-08633-2026):

“La estructura de precios presentada en nuestra oferta refleja el **modelo operativo global de TNS, economías de escala y enfoque estratégico de inversión**, lo que nos permite ofrecer ciertos servicios sin cargos incrementales para las partes contratantes.

En particular:

- **Estrategia de inversión inicial:**

Los costos de despliegue, configuración y operación están incorporados en nuestra estrategia de inversión a largo plazo.

- **Eficiencia operativa y automatización:**

Plataformas altamente automatizadas y estandarizadas reducen significativamente los costos operativos recurrentes.

▪ **Modelo comercial sostenible:**

Algunos servicios se ofrecen a \$0.00 para facilitar la adopción y alineación con los objetivos del mercado, mientras que la sostenibilidad está respaldada por el portafolio global y la estrategia de largo plazo de TNS.

▪ **Experiencia global y mejores prácticas comprobadas**

La sólida experiencia internacional de los equipos de implementación, desarrollo y garantiza la aplicación de metodologías y mejores prácticas consolidadas. Esto permite minimizar riesgos, optimizar la ejecución y asegurar una implementación y operación del proyecto alineadas con los más altos estándares de calidad, seguridad y desempeño.” (destacado original).

6.1.4 Consideración de la DGC

Esta Dirección considera que los oferentes que incorporaron ofertas en \$0,00 USD o cercanas a dicho monto, justificaron adecuadamente su determinación comercial. Se debe recordar que el pliego de condiciones únicamente requirió presentar los precios finales en los que incurrirían los operadores al contratar la ERP. Dicho documento no requirió a las empresas presentar su estructura de costos y eventuales márgenes de ganancia, como sí se estila en los procedimientos de contratación administrativa. A su vez, el pliego que fue elaborado, revisado y aprobado por todos los operadores miembros del CTPM-M, no estableció limitaciones para la presentación de cargos en cero.

La experiencia descrita de las tres empresas que incorporaron algún rubro con cargos a los operadores de \$0,00 USD o \$0,01 USD demuestra que dichos montos son realistas, factibles y se amparan en su experiencia mundial, lo que permite acreditar que esto corresponde con una práctica de la industria para el tipo de servicios que se buscan seleccionar en el procedimiento instaurado. Por lo tanto, tal y como lo reconoció el mismo CTPM-M, se debe descartar la posibilidad de estar ante la presencia de un precio ruinoso para la contratista y que pueda perjudicar a futuro la prestación del servicio por contratar con la ERP-M. Por lo tanto, se constata que los modelos planteados garantizan la correcta ejecución contractual sin trasladar riesgos operativos al proyecto.

De igual manera el planteamiento del pliego de condiciones que requirió la presentación de ofertas basadas en precios y no en la estructura de costos, habilitó a los participantes a utilizar diversos modelos de negocio en su respuesta al pliego, considerando que la estructura de evaluación de ofertas dispuso específicamente la probabilidad de ganar hasta 45 puntos para aquella oferta que presentara el precio fijo más bajo.

Adicionalmente, se hace ver que los modelos de negocio de las ERP que incorporan en la actualidad dentro de su oferta comercial cargos fijos en \$0,00 USD (o cercanos), ofrecerían en Costa Rica la posibilidad de facilitar y mejorar las condiciones de acceso e integración de los operadores pequeños y medianos a la implementación de la portabilidad fija. En nuestro país existen algunos operadores de telefonía fija de pequeña escala quienes probablemente realicen un volumen muy bajo de transacciones en portabilidad, para los cuales, la existencia de cargos fijos mensuales o trimestrales resultarían privativos o en desequilibrios económicos.

6.2. Sobre la selección de ofertas elegibles

Esta Dirección junto con el CTPM-M durante cinco sesiones extraordinarias (N°8, N°9, N°10, N°11 y N°12) entre el 29 de mayo de 2026 y el 26 de julio de 2026 colaboró en los procesos de apertura, revisión, análisis y evaluación de las ofertas para la selección de la ERP-M. Así las cosas, según lo presentado en las secciones precedentes, las gestiones del CTPM-M se pueden resumir en las siguientes:

1. Las empresas Inetum, TNS, PSX, Mediafon y CESA-Tecnotree presentaron sus respectivas ofertas para 5 años y 7 años de prestación del servicio como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil.
2. El CTPM-M analizó las ofertas y procedió a solicitar subsanaciones y aclaraciones a los oferentes Inetum, TNS, Mediafon y CESA-Tecnotree.
3. El CTPM-M acordó de manera unánime y en firma descartar a las ofertas de CESA-Tecnotree por incumplimientos en requisitos de admisibilidad y a TNS por

incumplimientos en la formalidad de la presentación de sus documentos relacionados con la representación de los actos en las respuestas a las subsanaciones y aclaraciones.

- 4. El CTPN-M decidió aplicar la metodología de evaluación únicamente a las empresas Inetum, PXS y Mediafon, dado que cumplían con los requerimientos técnicos y de admisibilidad del concurso.*
- 5. No se logró un acuerdo unánime para la selección de la ERPN-M. Los operadores Claro y Liberty acordaron la selección de la empresa Mediafon por cuanto obtuvo el mayor puntaje en la evaluación. Por otro lado, el ICE señaló posibles inconvenientes en la presentación de la oferta comercial de Mediafon por lo que no acordó designarla como ERPN.*

Esta Dirección considera que la descalificación de las ofertas de TNS y CESA-Tecnotree fue debidamente justificada y ampliamente descrita en este documento como acuerdos unánimes y en firme por parte del CTPN-M. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos de Gobernanza” de dicho Comité, estas determinaciones unánimes del Comité deben corresponder ser acogidos y ratificados por el Consejo de la Sutel.

Por lo anterior, es criterio de la DGC que lo correspondiente es la aplicación de la metodología de evaluación únicamente a los oferentes Inetum, PXS y Mediafon. En este respecto, según se detalló en la sección “4.3 Aplicación de la metodología de evaluación a las ofertas elegibles”, de la estricta aplicación de la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones, el oferente que obtuvo el mayor puntaje fue la empresa Mediafon con un 69,3 de 100 puntos posibles.

*Esta Dirección considera que la empresa **Mediafon** no solo resulta la oferente elegible con mayor puntuación, sino que en todo momento manifestó su voluntad de cumplir con los términos del pliego de condiciones y actuó en apego literal a lo establecido en dicho documento. Además, de la aclaración que el CTPN-M le solicitó al oferente, se desprende que **Mediafon** manifestó el entendimiento y cumplimiento de las obligaciones en caso de resultar adjudicatario sin que ello implique una variación de los precios ofertados. La compañía confirmó que cumplirá con las obligaciones establecidas en el pliego y que los montos ofertados son firmes y definitivos durante el plazo contractual. También explicó que su oferta de un precio de \$0,01 USD en cargos fijos obedece a un modelo de negocios exitoso seguido en otros países donde la portabilidad numérica funciona actualmente bajo ese esquema, lo cual cabe dentro del principio de valor por el dinero donde la prestación del servicio se daría en iguales o mejores condiciones de calidad que las establecidas en el pliego. Por lo tanto, corresponde la recomendación de esta empresa como la ERPN seleccionada.*

*Conforme lo anterior, esta Dirección considera que **Mediafon** cumple con todos los requerimientos del pliego de condiciones según consta en el análisis de requisitos de admisibilidad y requisitos técnicos. En ese respecto se debe considerar lo señalado por la CGR sobre la descalificación de ofertas: “De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de ineligibilidad. Al respecto, los principios de eficiencia y eficacia (Artículo 8 de la LGCP) exigen que prevalezca el contenido sobre la forma y se favorezca la conservación de los actos, esto significa que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no deben descalificar una oferta, lo cual va en línea a su vez con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. En este sentido, esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal y como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un*

incumplimiento en la oferta, sino que se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto”. (R-DCP-SICOP-01673-2025).

Adicionalmente, la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-01740-2024 del 05 de noviembre de 2024, enfatizó en que, para descalificar una oferta por el modelo de negocio ofrecido, se debe desvirtuar el esquema de cotización utilizado por el oferente, con el fin de verificar si la forma en que la empresa oferente planificó el negocio era posible frente al pliego de condiciones. En este sentido, se tiene que, para descalificar una oferta, corresponde acreditar que la forma de cotizar le impide ejecutar el servicio. Esto no ocurrió en el caso de estudio, pues **Mediafon** confirmó que su oferta económica le permite la prestación de los servicios ofertados en los términos de calidad requeridos por el CTPN-M e incluso señaló otros países en los cuales el modelo de negocio propuesto por la empresa ya se encuentra en aplicación.

No debe perderse de vista que el pliego de condiciones se suele conocer como “Lex specialis”, es decir, establece de manera precisa los requisitos que deben cumplir los oferentes:

“Artículo 88. Pliego de condiciones. El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento.

Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Para su confección, la Administración podrá contratar o solicitar la asistencia de personas físicas o jurídicas, especializadas en la materia de que se trate, siempre que no tengan ningún interés particular directo ni indirecto en el negocio, cuando no tuviere en su organización los recursos técnicos necesarios para ello.

En aquellas contrataciones de excepción a los procedimientos ordinarios de contratación, la Administración, facultativamente podrá elaborar un pliego de condiciones con los elementos esenciales atendiendo al objeto contractual”.

Descalificar a una oferta que cumple con los requisitos del pliego de condiciones que fue adoptado de común acuerdo por todos los miembros del CTPN-M y que constituye el reglamento específico del concurso, deviene en un acto que atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Adicionalmente, es preciso mencionar que la oferta de **Mediafon** fue verificada técnicamente y no se encontró manifestación contraria a los requerimientos del pliego de condiciones.

Por último, pero no menos importante, la Contraloría General de la República ha señalado que no procede de manera automática la exclusión de las ofertas con costo cero en algunos rubros, según se cita de seguido:

“Lo anterior resulta de relevancia, ya que queda claro que en todo momento, desde la presentación de la oferta y en respuesta a la indagatoria establecida en el artículo 106 del RLGCP, la empresa adjudicataria le enseñó a la Administración que su propuesta no incluye un costo adicional por los rubros (...), lo cual justificó desde el modelo de negocio y el esquema integral y sostenible que puede ofrecer de modo que sostiene que su precio de (...) contiene todos los componentes asociados al licenciamiento y actividades que incluye en este caso la Partida 10. En este punto, vale recordar que la oferta ostenta una presunción de validez, ya que con su presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones durante la ejecución del contrato, ello conforme al artículo 48 de la LGCP y 119 del RLCP, aspecto que no ha sido desvirtuado por el recurrente en este caso. Ahora bien **ha sido criterio de esta Contraloría General que cuando un oferente establezca en la oferta que cotiza cero colones en determinado rubro, ello puede obedecer a distintos escenarios o razones, (...) de modo que el hecho de cotizar cero colones en un rubro específico no genera automáticamente la exclusión de una oferta, sino que debe analizarse si ello permitió en el caso concreto obtener una ventaja**

indebida, permitiéndole al oferente completar su cotización en un momento posterior, violentando el principio de igualdad y transparencia que rige la contratación pública”. (R-DCP-SICO-01722-2025).

De acuerdo con las consideraciones realizadas por la CGR no procede descalificar una oferta que cotice en algunos rubros cero (0), porque inicialmente la oferta se presume como válida y que con su presentación el oferente se apegará a los requerimientos del pliego de condiciones. En el tanto se verifique que la oferta no le otorgue una ventaja indebida a la empresa proponente de manera que la pueda completar posteriormente, es posible tenerla como válida, máxime en el presente caso donde se reitera que Mediafon justificó su oferta en el modelo de negocios que tiene y que ya ha implementado en otros países de la región.

Así las cosas, la DGC considera que la oferta presentada por **Mediafon** resulta válida y conforme con las disposiciones del pliego de condiciones y no se encuentran motivos que justifiquen no considerar su oferta al presentar cargos fijos por \$0,01 USD, dado que, según lo señalado anteriormente, su oferta se debe presumir como válida. Además, el CTPN-M atendió a su deber de cuidado al indagar con el oferente las causas que motivaron a la presentación de su propuesta económica en los términos que lo hizo y se aseguró que la empresa confirmara que dicho rubro no pone en riesgo la ejecución del proyecto en los términos técnicos y de calidad requeridos.

6.2.1. Consideraciones sobre la oferta con mayor puntaje

Como se analizó previamente, la oferta que resultó con el mayor puntaje de evaluación es **Mediafon**. Dicha empresa ofertó costos fijos en \$0,01 USD lo cual generó dudas en los operadores sobre la sostenibilidad económica de la oferta y la aplicación de eventuales mecanismos de penalidad. Según lo anterior, mediante el oficio número 06131-SUTEL-DGC-2026 del 23 de junio de 2026, notificado en esa misma fecha, se realizó la siguiente solicitud de información a Mediafon:

“Solicitud:

Según lo anterior, con el fin de tener certeza del alcance y compromiso asumido, se le solicita aclarar y ratificar expresamente lo siguiente:

- a)** Que reconoce y acepta que mantendrá los términos económicos contenidos en su oferta, incluyendo los cargos fijos y variables ofertados en \$0,01 USD (un centavo de dólar) durante el eventual periodo de prestación del servicio como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil.
- b)** Aportar las justificaciones correspondientes sobre los montos ofertados en \$0,01 USD (un centavo de dólar) para acreditar que permiten cubrir los costos asociados.
- c)** Que los valores ofertados en \$0,01 USD (un centavo de dólar) garantizarán la prestación de los servicios en iguales o mejores condiciones a las establecidas en el pliego de condiciones durante toda la vigencia contractual, sin que exista riesgo de una defectuosa ejecución contractual debido a una eventual insuficiencia retributiva”.

El documento enviado, según el acuerdo del comité, tenía como finalidad asegurarse que la empresa mantendrá su precio durante la ejecución del contrato y posteriormente no realizará un aumento o ajuste de precios para los cargos fijos, así como, garantizar la prestación de los servicios en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

Se hace ver que, desde su oferta, **Mediafon** indicó que por su modelo de negocio reconocía que su propuesta económica dificultaba establecer la garantía de cumplimiento y dar seguridad para los operadores en caso de inconvenientes durante la prestación del servicio. Por lo anterior desde la prestación de su oferta al CTPN-M, manifestó expresamente lo siguiente:

“Reconocemos que la competitividad de nuestra oferta plantea un desafío producto de la aplicación de la fórmula de la cláusula 1.5.10.1, la cual establece el monto de la garantía de cumplimiento. Mediafon siempre respalda sus operaciones con la solidez y certeza que sus clientes y reguladores requieren, y este proceso no será la excepción. Tal como lo hacemos en todos los países donde operamos como ERPN, **nos comprometemos a conciliar de mutuo acuerdo con los operadores las garantías que brinden plena certeza y confiabilidad a todas las partes.**” (destacado intencional)

Esto fue reiterado por la empresa después de que se les realizara la solicitud de aclaración mediante oficio 06131-SUTEL-DGC-2026 referente a los cargos fijos en \$0,01 USD de la siguiente forma:

*“Mediafon reconoce que la fórmula de cálculo de la garantía de cumplimiento establecida en la cláusula 1.5.10.1 del pliego de condiciones, que vincula la garantía a la tarifa fija trimestral, **da como resultado un monto reducido de la fianza como consecuencia directa de nuestra estructura de precios.** Este resultado se deriva directamente de la fórmula establecida en la licitación, con la cual Mediafon cumple plenamente.*

*Sin perjuicio de la aplicación estricta de las normas de la licitación, Mediafon confirma su capacidad financiera y operativa para cumplir con todas las obligaciones contractuales. En caso de que las partes contratantes lo consideren apropiado dentro del marco legal aplicable, **Mediafon está dispuesto a acordar medidas de garantía adicionales.**”* (destacado intencional)

*Es criterio de esta Dirección que **Mediafon** ha actuado de manera formal buscando brindar seguridad al CTPN-M y ha reiterado su solidez financiera y su compromiso expreso de establecer garantías adicionales distintas a las del pliego de condiciones. Esta disposición, manifestada tanto en su oferta como en la etapa de aclaraciones, asegura que se conciliarán los mecanismos necesarios para brindar plena certeza, confiabilidad y seguridad jurídica a los operadores miembros del CTPN-M durante la posible ejecución contractual.*

6.3. Sobre la garantía de cumplimiento, los factores de ajuste por nivel de servicio, así como, cláusula penal y multas

El pliego de condiciones dispuso en sus secciones 1.5.10 y 6 que elementos como la garantía de cumplimiento y la aplicación de los ajustes por nivel de servicio (en adelante, SLA, según sus siglas en inglés) respectivamente partían de la cuantificación de los cargos fijos dado el esquema de precios actual y el estudio de mercado.

Adicionalmente, dicho pliego estableció, en su sección 1.5.11, una serie de penalidades vinculadas a los cargos fijos. Específicamente, se contemplan los siguientes escenarios: el apartado 1.5.11.1 estipula una multa por cada día de retraso a partir de la fecha de entrada en operación; el numeral 1.5.11.2 sanciona los incumplimientos reiterados; y, finalmente, el punto 1.5.11.3 regula la resolución contractual del acuerdo en caso de que las penalizaciones excedan el 25% del costo total ofertado por concepto de cargos fijos. No obstante, esto no imposibilita elegir a un oferente con cargos fijos muy bajos o cercanos a cero (0) toda vez que el pliego de condiciones previó que, una vez realizada la selección de la ERPN, los operadores deberán realizar los procesos de formalización de la contratación respectiva.

*“La invitación tiene como finalidad la selección de la empresa que se encargará de darle continuidad y proveer el servicio de gestión completa para la implementación, operación, mantenimiento, mejoras y administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica. Los operadores y proveedores integrantes del CTPN-M, posteriormente **se encargarán del proceso de contratación, para lo cual suscribirán contratos individuales con la empresa seleccionada, los cuales deberán respetar los términos del contrato que se desarrollará.**”*

Es en esa etapa donde se podrán establecer las consideraciones pertinentes de mutuo acuerdo con la empresa seleccionada y así suplir a nivel contractual con referencias objetivas que permitan determinar otras formas para la aplicación de los SLA, la garantía de cumplimiento, cláusula penal y multas.

Lo anterior se sustenta en la aplicación del principio de mutabilidad del contrato regulado en el artículo 8 inciso g) de la Ley General de Contratación Pública, el cual permite que se realicen los cambios contractuales que se consideren necesarios, siempre y cuando estos respondan a la protección o el alcance del interés público perseguido. Siendo que, para el caso en particular, permitirá asegurar una correcta ejecución contractual, permitiendo a los miembros del CTPN-M la aplicación de posibles penalidades y brindando seguridad durante la posible ejecución contractual.

Se debe reiterar la naturaleza particular del presente proceso de selección basado en los

principios de contratación pública pero incompatible con la normativa de contratación administrativa según lo señalado por la CGR. Por lo tanto, se permite mayor flexibilidad en los mecanismos contractuales para los miembros del Comité quienes deben contratar con la ERPN debido a la obligación que tienen derivada de la prestación de servicios de telecomunicaciones.

6.4. Sobre la posición de los operadores para la selección de la ERPN

La DGC concuerda con lo afirmado por el operador **Claro** en que la metodología de selección se puede considerar en dos etapas: un **filtro de admisibilidad técnica y operativa**, para finalizar con una **evaluación basada en la eficiencia económica**. La DGC concuerda con **Liberty** y **Claro** en que las empresas Inetum, Mediafon y PXS superaron satisfactoriamente todos los requisitos del pliego para que el precio sea el **criterio decisivo**. Así las cosas, **Mediafon** obtuvo la calificación más alta (**69,30 de 100 puntos**) lo que la convertiría en la ERPN seleccionada.

Con respecto a la posición del ICE que sugiere la descalificación de **Mediafon** por ofertar cargos fijos de \$0,01 USD alegando una posible desprotección en la ejecución de garantías y multas, así como un riesgo para la comparación de ofertas. Esta Dirección coincide con lo externado por Liberty respecto a que el pliego de condiciones **no establece precios mínimos ni bandas de tolerancia**, exigiendo únicamente que los montos sean **firmes e invariables**. También esta Dirección considera de gran importancia la aclaración que realizó el operador entre el **precio ofertado**, es decir, la tarifa que cobrarían a los operadores de telefonía móvil y que fue lo que se solicitó en el pliego de condiciones, en contraposición a los **costos internos** en los que incurren dichos oferentes para operar el SIPN y que no fueron requeridos por el CTPN-M. Así las cosas, se concuerda en que no es posible introducir restricciones y consideraciones que no pudieron ser previstas por las empresas y que se ampararon en la libertad de fijación de precios.

La DGC considera válida la aclaración de **Mediafon** que ratifica formalmente lo ya señalado en oferta de que sus precios son **firmes, definitivos e incluyen todos los elementos necesarios** para la operación continua de la solución. Dicha empresa asumiría cualquier riesgo derivado de su oferta y citó que reconoce que los precios propuestos introducen inconvenientes para aplicar las garantías establecidas en el pliego de condiciones por lo que, en caso de ser seleccionada, está en la total disposición de acordar medidas de garantía adicionales en la etapa de formalización contractual.

La **DGC**, tras un análisis de las consideraciones remitidas por los operadores, considera que se debe seleccionar la empresa **Mediafon** como la nueva Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN). Esta recomendación se fundamenta en la aplicación de lo establecido en el pliego de condiciones, su metodología de evaluación aprobada y en los argumentos legales y técnicos aportados por Liberty y Claro quienes permiten refutar las consideraciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

6.5. Sobre plazo de contratación

El pliego de condiciones solicitó que los potenciales oferentes incluyeran dos propuestas económicas para plazos de prestación de servicio, una para un periodo de **5 años** y otra para **7 años**. Durante las sesiones de evaluación de ofertas con el CTPN-M, no se logró definir cuál sería el plazo acordado. No obstante, los operadores ICE y Liberty se refirieron al plazo en sus respectivos oficios de análisis de las ofertas.

El ICE indicó que la duración contractual que considera sería el de 7 años de la siguiente forma:

“En cuanto al plazo, la posición del ICE es que el mismo sea por un periodo de **siete años**.” (resaltado intencional)

De la misma manera, el operador **Liberty** señaló:

“(…) en relación con nuestra posición sobre el plazo de 5 o 7 años, nuestra propuesta es que en caso de que sea seleccionada una empresa que haya ofertado el mismo precio para 5 o 7 años, **se le curse alguna solicitud de mejora de precio o descuento para la oferta de 7 años**, para efectos de valorar la aceptación del plazo más amplio previsto.” (resaltado intencional)

Con respecto a la duración del contrato con la ERPN el operador **Claro** no indicó tener

preferencia por algún plazo.

Según lo anterior, dado que no existió un consenso manifiesto en el plazo de contratación para la ERPN, le corresponde al Consejo de la Sutel determinarlo. En relación con lo anterior, esta Dirección **considera** la selección del plazo de contratación por **7 años** con las dos posibles prórrogas contempladas en el pliego de condiciones basada en los siguientes hechos:

- Que las ofertas económicas de cada una de las 3 empresas finalistas (Inetum, Mediafon y PXS) son idénticas para los periodos de 5 y 7 años.
- Que el Comité optó por prorrogar el contrato con la ERPN actual por un periodo de 7 años.
- Que el periodo de 7 años brinda mayor seguridad a los usuarios para el ejercicio continuo de su derecho a la portabilidad numérica, lo cual es consistente con el principio de beneficio al usuario establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.
- Que el proceso de selección de la ERPN-M requiere un estudio de mercado con entrevistas a los potenciales oferentes y múltiples sesiones de trabajo para la elaboración, planeación y coordinación del proceso concursal de la ERPN-M, lo cual implica la dedicación de recursos para emprender estos procesos de selección.
- Que durante el proceso de selección de la ERPN anterior realizado en el 2012 tampoco fue posible lograr un acuerdo y debió ser determinado por el Consejo de la Sutel, por lo que no solo se requiere la dedicación de recursos para los procesos de selección, sino que resulta usual que no se confluya en un acuerdo entre los miembros del Comité para los procesos de selección de la ERPN-M.

Relacionado con lo anterior, con el fin de garantizar la continuidad del ejercicio del derecho a la portabilidad numérica, se recomienda indicar a los operadores de telefonía móvil que a más tardar el **30 de noviembre de 2026** suscriban sus contratos con la ERPN seleccionada. Dicha fecha permitiría contar con un **año calendario** para que la empresa seleccionada realice sus procesos de integración y pueda migrar la base de datos histórica. Lo anterior requerirá que cada operador gestione oportunamente sus trámites internos de aprobación, contratación y demás actividades necesarias para la firma de los contratos. Así las cosas, se asegura una migración ordenada y la continuidad del servicio de portabilidad numérica a partir del **30 de noviembre de 2027**.

6.6. Sobre una oportunidad para la portabilidad numérica fija

En el Alcance N° 156 a La Gaceta N°149 del **17 de agosto de 2013** se publicó la resolución del Consejo de la Sutel número **RCS-175-2023** denominada “Lineamientos para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica” con el propósito de implementar correctamente la portabilidad numérica fija en Costa Rica y que los usuarios pudieran ejercer su derecho a partir del **4 de junio de 2024**. Así las cosas, el **29 de agosto de 2023**, durante la **sesión ordinaria N°01-2023** del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija (CTPN-F) los operadores solicitaron a la ERPN actual conocer su propuesta de contrato o adenda correspondiente y su propuesta de costo.

Entre el **29 de agosto de 2023** y el **5 de octubre de 2023** se llevaron a cabo **cuatro (4) sesiones de trabajo del CTPN-F** durante las cuales se procuró el cumplimiento de los hitos planteados por la resolución número **RCS-175-2023**. Según lo requerido por el CTPN-F, el **3 de octubre de 2023** la ERPN actual remitió a los operadores su “Plan de implementación y costos de adaptación del SIPN para la portabilidad fija” cuyo importe total de **costos fijos** era por **\$1.176.360,59 USD** (un millón ciento setenta y seis mil trescientos sesenta con cincuenta y nueve céntimos de dólares americanos) y un **costo variable** por transacción de portabilidad **\$1,08 USD** en el cual aplicaría el mismo modelo en funcionamiento con los operadores móviles. Esta propuesta fue conocida por el CTPN-F durante la sesión del **5 de octubre de 2023**. No obstante, los miembros acordaron en firme y de manera unánime **eleva al Consejo de la Sutel** la solicitud de suspensión de los hitos para la implementación de la portabilidad numérica fija debido a la falta de claridad en costos y aspectos contractuales indispensables para la suscripción de las adendas y contratos con la ERPN.

Después de múltiples gestiones la resolución número RCS-175-2023 fue ajustada parcialmente por la resolución número **RCS-008-2024** del **4 de enero de 2024** en la cual se modificaron los hitos y plazos para la implementación de la portabilidad numérica fija a saber:

“12. Hitos y plazos máximos para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica

(...)

12.3. **El CTPNF, definirá la fecha de ejecución máxima para la suscripción de las adendas o contratos respectivos de los operadores con la ERPN, y la Dirección General de Calidad informará al Consejo sobre los avances en la suscripción de las adendas o contratos por parte de cada uno de los miembros del CTPNF con la ERPN.**

12.4. *Un mes después de suscribir las adendas o contratos respectivos de los operadores con la ERPN, la ERPN remitirá su propuesta del Manual de Interfaces y Procesos, la cual será presentada de manera formal por el personal de la ERPN durante una sesión del CTPNF.*

12.5. *Tres meses después de la presentación de la propuesta del Manual de Interfaces y Procesos, el CTPNF deberá aprobar la versión definitiva del Manual de Interfaces desarrollado en conjunto con la ERPN.*

12.6. *Catorce meses después de la aprobación de la propuesta del Manual de Interfaces y Procesos los operadores y proveedores de telefonía fija con numeración asignada deben estar debidamente conectados al SIPN (incluyendo su fase de prueba).*

12.7. *Dos meses después de que los operadores estén debidamente conectados al SIPN y finalizada la fase de pruebas, los usuarios de servicios de telefonía fija podrán ejercer su derecho a la portabilidad numérica”. (destacado intencional)*

*Según quedó patente en la motivación de la resolución RCS-008-2024, una de las principales **oposiciones** de los operadores de telefonía fija fueron los **altos cargos fijos** que cobró la **ERPN actual**. Adoptar un modelo de contratación similar al propuesto por **Mediafon**, permitiría implementar la portabilidad numérica fija de los usuarios en Costa Rica y lograría la maximización de recursos y el cumplimiento del fin propuesto y donde priman los principios de eficiencia y eficacia. Por esta razón, se considera que seleccionar a la misma entidad para implementar la portabilidad fija libre de cargos fijos, que podrían resultar privativos para los operadores con menor cantidad de recurso numérico asignado, es una oportunidad para el CTPN-F.*

*En el proceso de selección de la **ERPN para la telefonía móvil**, la oferta que recibió el **mayor puntaje** de evaluación **no realizaría cobros fijos**. La empresa Mediafon ofertó **únicamente cargos por las gestiones** que realicen los operadores de telefonía móvil. Esto ofrece la posibilidad para los operadores fijos de alcanzar una economía de escala junto con los móviles si optan por la misma entidad y satisface la expectativa de los operadores con menos cantidad de recurso numérico asignado al no ser sujetos de cobros fijos sino únicamente por consumo de servicio. Consecuentemente, esto permitiría que los usuarios de telefonía fija pudieran ejercer su derecho a mantener su número telefónico fijo en nuestro país” (Destacado pertenece al original).*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, “*Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica*” y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, RESUELVE:

- I. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el informe y las recomendaciones por parte de la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica planteadas en el oficio número 06867-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026.
- II. **DISPONER** que, el proceso de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica que llevó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica-Móvil no corresponde a un procedimiento de contratación administrativa conforme lo señalado por la Contraloría General de la República criterio DCA-2737-2012 / oficio 12289 del 14 de noviembre de 2012.

- III. **ESTABLECER** que el no acuerdo registrado entre los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil es resuelto por el Consejo de la SUTEL de conformidad con las leyes, resoluciones y los Lineamientos de Gobernanza aplicables⁵ para que los operadores puedan suscribir los contratos pertinentes con dicha entidad y con ello garantizar la continuidad del ejercicio del derecho a la portabilidad numérica móvil en Costa Rica.
- IV. **RATIFICAR** los siguientes acuerdos unánimes y en firme adoptados por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica-Móvil:
- a) **Utilizar** el valor de la oferta mínima más cercana a cero, siendo \$0,01 USD, para las ofertas con costos de cero dólares (\$0,00 USD).
 - b) **Declarar** la oferta de **CESA-Tecnotree** como no elegible por no cumplir con los requisitos de admisibilidad.
 - c) **Declarar** la oferta de **TNS** como no elegible pues sus subsanaciones y aclaraciones no fueron suscritas por la persona autorizada para dicho fin.
 - d) **Reconocer** que no existen ofertas con precios ruinosos.
- V. **DISPONER** que el pliego de condiciones de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil requirió a los oferentes brindar los precios finales y definitivos para los operadores de telefonía móvil y en ningún momento requirió un desglose de costos permitiendo libertad de propuestas.
- VI. **DISPONER** que la oferta presentada por **Mediafon Datapro, UAB** resulta elegible y conteste con el pliego de condiciones acordado por el CTPN-M en la sesión extraordinaria 06-2026 del 09 de abril de 2026 y publicado en el sitio WEB <https://www.sutel.go.cr/pagina/contratacion-entidad-referencia-portabilidad-numerica> para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil.
- VII. **SELECCIONAR** la oferta de **Mediafon Datapro, UAB** como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil que brindará sus servicios a partir del **30 de noviembre de 2027**, de acuerdo con su oferta económica con los siguientes montos:

Concepto	Precio
Cargos fijos trimestrales (configuración, puesta en operación, mantenimiento, soporte, plataforma de tiquetes y operación continua)	\$0,01 USD
Cargos variables: por consulta de prevalidación	\$0,01 USD
Cargos variables: por solicitud de portación	\$1,13 USD
Cargos variables: por hora de desarrollo (no contempladas en actualizaciones)	\$20,34 USD

- VIII. **INSTRUIR** a los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil que el plazo de vigencia de la contratación que deberán suscribir con la empresa seleccionada como ERPN será de siete (7) años. De conformidad con el pliego de condiciones, dicho período podrá ser prorrogado por hasta dos (2) plazos adicionales, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en las bases del respectivo proceso de selección.
- IX. **ORDENAR** a los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil que, en cumplimiento de los *Lineamientos de Gobernanza*, del pliego de condiciones del proceso de selección, del acuerdo 011-061-2025, las disposiciones del artículo 92 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y de las resoluciones de este Consejo en materia de portabilidad numérica, suscriban los contratos respectivos con la empresa elegida a más tardar el 30 de noviembre de 2026 pues dicha fecha permitiría contar con un año calendario para que la ERPN seleccionada realice sus procesos de integración y pueda migrar la base de datos histórica. Cada operador deberá gestionar oportunamente sus trámites internos de aprobación, contratación y demás actividades necesarias que garanticen la firma de los contratos. Todo lo anterior, con el propósito de asegurar una migración ordenada, la continuidad del servicio de portabilidad numérica a partir del **30 de noviembre de 2027**.

⁵ Artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
 Numeral 8 de la RCS-319-2014 titulada "Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil" del 10 de diciembre de 2014.
 Artículo 12 de los "Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica" aprobados por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo número 018-017-2012 del 14 de marzo de 2012.

- X. **ORDENAR** a los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil la inclusión de cláusulas jurídicas y económicas en los contratos por suscribir con la ERPN con el objeto de incorporar los lineamientos que regularán el cálculo de los Acuerdos de Nivel de Servicio (SLA), la garantía de cumplimiento, la cláusula penal y multas.
- XI. **ACLARAR**, a la empresa **Mediafon Datapro, UAB** seleccionada como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil que la SUTEL tiene en su rol el de facilitador del proceso de selección y garante del cumplimiento del derecho de los usuarios y que corresponde a los operadores y proveedores de telefonía móvil con numeración asignada cumplir con los compromisos contractuales correspondientes para garantizar la portabilidad numérica en Costa Rica, según las disposiciones del artículo 92 del *Reglamento sobre el Régimen de Proyección al Usuario Final*.
- XII. **ESTABLECER** que la empresa **Mediafon Datapro, UAB** seleccionada como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil, que se encuentra obligada a cumplir con el marco regulatorio de telecomunicaciones en Costa Rica, debiendo acatar y reconocer las disposiciones emitidas por la SUTEL. Asimismo, deberá respetar lo dispuesto en el pliego de condiciones, la oferta presentada y los contratos que se suscriban con cada los operadores.
- XIII. **ORDENAR** a los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil la ejecución oportuna de todos los ajustes, modificaciones, mejoras y adecuaciones necesarias en sus respectivas redes y sistemas, con el propósito de garantizar una integración técnica y operativa completa con la empresa seleccionada como Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica Móvil. Dichas acciones deberán asegurar la correcta Operación, Migración, Continuidad y Administración del SIPN en Costa Rica, salvaguardando la continuidad del servicio de portabilidad numérica, en consideración con la entrada en operación de la ERPN a partir del **30 de noviembre de 2027**.
- XIV. **ORDENAR** a los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica-Móvil el cumplimiento de las obligaciones contractuales en materia de pago, de conformidad con los términos y plazos establecidos en el contrato respectivo y durante toda su vigencia.
- XV. **NOTIFICAR** el acuerdo que se tome junto con el oficio número 06867-SUTEL-DGC-2026 del 15 de julio de 2026 a los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil y a la Dirección General de Calidad.
- XVI. **SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta el texto íntegro de la presente resolución.
- XVII. **REQUERIR** a la Unidad de Comunicación que, una vez publicada la resolución respecto a la *“SELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL”* en el Diario Oficial La Gaceta debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia, señalando que dicha resolución de carácter general **se encuentra vigente**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Este documento se requiere publicar solamente una vez.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado Secretario del Consejo.—1 vez.—(IN202601114571).